

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO IX.

PACHUCA.—Sábado 17 de Febrero de 1877.

NUM. 7.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgos conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

MANUEL AYALA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, hayo saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aumenta el tanto por ciento que por derecho de cabala pagan en la actualidad los efectos nacionales, en la proporcion siguiente:

Los efectos que por reglamento están cuotizados al 3 por ciento, pagarán el 5 por ciento, con excepcion del maíz, que seguirá pagando el mismo 3 por ciento. Los efectos que pagan el 7 por ciento pagarán en lo sucesivo el 10 por ciento; y los que pagan el 10 por ciento pagarán el 12 por ciento.

Art. 2º El aguardiente y el pulque seguirán pagando el mismo tanto por ciento que las señala el reglamento, verificándose el cobre sobre el aforo de la tarifa de 1876.

Art. 3º A los causantes de contribuciones que deban rezagos y que hicieren sus pagos dentro de un mes de publicado este decreto, se les abonará un diez por ciento sobre su adeudo; y á los que no verifiquen el entero en ese término, se les exigirá un recargo de un veinticinco por ciento sobre lo que importe su liquidacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.

Dado en Pachuca á 14 de Febrero de 1877.—Manuel Ayala.
—Lic. Mariano R. Veytia, secretario.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría general.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 19.—Remito á vd. ejemplares del *Periódico Oficial* del dia en el cual van insertas las leyes y demas disposiciones relativas á las funciones electorales que deben tener lugar en los distritos del Estado, segun la convocatoria expedida en 28 del próximo pasado Enero, y de la que adjunté á vd. oportunamente los ejemplares respectivos para su publicacion. El ciudadano gobernador interino cree excusado recomendarle el cumplimiento de las promesas del Plan de Tuxtepec, en cuanto á la libertad garantida del sufragio por parte de las autoridades, supuesto que su celo por el cumplimiento de la ley es notoriamente conocido, y lo confirma mas todavía el acto olemne de la protesta que tiene hecha de cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Lo digo á vd. por acuerdo del ciudadano gobernador para su conocimiento, y á fin de que lo circule á todos los municipios de su distrito, para que estos á su vez, lo repartan convenientemente á las secciones electorales que deben formarse, y lograr así que en cada mesa de seccion, exista un ejemplar cuando menos de las repetidas leyes, insertas todas ellas en dicho *Periódico Oficial*; debiendo recomendarle haga fijar su atencion en los artículos transitorios de la ley orgánica electoral de 30 de Noviembre de 1870 para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Pachuca, Enero 9 de 1877.—Mariano R. Veytia.—Ciudadano gefe político de.....

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría general.—Seccion de Gobernacion.—Núm. 15.—Circular.—Para cumplir con lo prevenido en la circular que con fecha 9 de Enero próximo pasado expidió el ministerio de gobernacion, la cual se halla inserta en el número 3 del *Periódico Oficial* del Estado, publicado el dia 20 del mismo mes; recomiendo á vd. de orden del ciudadano gobernador, mande á la mayor brevedad posible, por duplicado, las actas originales de los empleados que ante esa oficina del cargo de vd. han prestado la correspondiente protesta de ley.

Libertad en la Constitucion. Pachuca, Febrero 7 de 1877.—Mariano R. Veytia.—C. gefe político de.....

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría general.—Seccion de gobernacion.—Circular núm. 16.—Muy frecuentes han sido las disposiciones dadas por este gobierno, recomendando á esa oficina el cumplimiento de lo prevenido sobre que al margen de toda comunicacion que se dirija á esta superioridad, se ponga el extracto correspondiente; y como no hayan sido obsequiadas por vd. ninguna de ellas, me encarga el ciudadano gobernador le diga, como lo verifico, que espera de su eficacia, no se repita en lo sucesivo la falta á que me refiero; pues de ser así, esta oficina se veria en el duro caso de extrañarle muy seriamente sobre el particular.

Libertad en la Constitucion. Pachuca, Febrero 7 de 1877.—Mariano R. Veytia.—C.....

Circular núm. 17.—Por disposicion del ciudadano gobernador interino del Estado, acompaño á vd. esqueletos de cortes de caja, que servirán para las tesorerías municipales en el presente año, á cuyo efecto deberá distribuirlos por partes iguales entre los municipios del distrito de su cargo.

Sírvase vd. acusarme recibo.

Libertad en la Constitucion. Pachuca, Febrero 7 de 1877.—Mariano R. Veytia.—CC. gefes políticos del Estado.

Circular núm. 18.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 33 de la ley sobre hacienda municipal núm. 193, el ciudadano gobernador se ha servido disponer, que en el preciso término de quince dias exija vd. á quien corresponda y remita á esta secretaria, copia certificada de las fianzas que hayan otorgado los tesoreros municipales de ese distrito.

Igualmente dispone el mismo gobernador, que á los tesoreros que no hayan llenado este requisito, se les exija la fianza referida, ó bien se les aplique en su caso el art. 34 de la ya citada ley, sirviéndose entre tanto acusarme recibo de esta comunicacion.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Febrero 9 de 1877.—Mariano R. Veytia.—Ciudadano gefe político de.....

Leyes que se declaran vigentes para las elecciones de diputados en la República, y los cuales deben formar el 8.º Congreso de la Union.

El C. Lic. Francisco de A. Osorio, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado libre y soberano de Hidalgo, y encargado del Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed.

Que por la secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.ª—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1.º Se convoca al pueblo mexicano, para que con arreglo á la Constitución, á la ley orgánica electoral de 12 de febrero de 1857 y á la de 8 del mes presente, elija diputados al Congreso federal y presidente de la República.

Art. 2.º El 6.º Congreso constitucional se compondrá de doscientos veintisiete diputados, que nombrarán los Estados en los términos que siguen.

Aguascalientes.....	4
Campeche	2
Coahuila	2
Colima	2
Chiapas.....	5
Chihuahua.....	4
Durango	4
Guanajuato.....	18
Guerrero	8
Hidalgo.....	11
Jalisco	21
México.....	16
Michoacan	15
Morelos	4
Nuevo-Leon	4
Oaxaca	16
Puebla	20
Querétaro	4
San Luis Potosí	12
Sinaloa	4
Sonora.....	3
Tabasco	2
Tamaulipas	3
Tlaxcala	3
Veracruz	11
Yucatan.....	8
Zacatecas	10
Distrito federal.....	10
Baja-California.....	1

Suma 227

Salon de Sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 25 de 1871.—*E. Montes*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, Mayo veinticinco de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Mexico, Mayo 27 de 1871.—*Castillo Velasco*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Y para que tenga exacto cumplimiento la anterior disposición, se divide el Estado de Hidalgo en los distritos electorales siguientes:

N.º	Nombre de los distritos	Los que comprenden	Cabecera
1	Actopan.	Los del distrito político de su nombre.....	Actopan.
2	Apam.	Los del distrito político de su nombre y huipuala.....	Tepeapulco.
3	Atotonilco.	Los del distrito político de Atotonilco e Grande.....	Atotonilco.
4	Huejutla.	Los del distrito político de su nombre.....	Huejutla.
5	Huichapan.	Los del distrito político de su nombre.....	Huichapan.
6	Ixmiquilpan.	Los del distrito político de su nombre.....	Ixmiquilpan.
7	Pachuca.	Los del distrito político de su nombre menos Zempoala.....	Pachuca.
8	Tula.	Los del distrito político del mismo nombre.....	Tula.
9	Tulancingo.	Los del distrito político del mismo nombre.....	Tulancingo.
10	Zacualtipan.	Los del distrito político de Zacualtipan y Metztitlan.....	Zacualtipan.
11	Zimapan.	Los del distrito político de Zimapan y Jacala.....	Zimapan.

Las elecciones se verificarán en los dias prevenidos en la ley orgánica electoral de 12 de febrero de 1857, á cuyo efecto las autoridades de los distritos actuarán las providencias necesarias.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 2 de 1871.—*Francisco de A. Osorio*.—*Francisco S. López*, secretario de gobernación.

Estado de Hidalgo.—Gefatura política del Distrito de Pachuca.—En la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo, á los veintiseis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, ante mí, el C. Guillermo E. Pascoe, jefe político y comandante militar de este Distrito, presentes los CC. José Gabino Gonzalez y Mariano Ramirez, el primero con cargo de secretario y el segundo con el de escribiente de esta gefatura, fueron interrogados individualmente de la manera siguiente: “¿Protestais sin reserva alguna guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Hidalgo, las adiciones y reformas de ambas, y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco?” Y habiendo contestado afirmativamente ambos protestantes, les manifesté: que si así lo hicieren, la Nación se los premie, y si no, se los demande; levantándose para constancia la presente acta, que firmaron.—*Guillermo E. Pascoe*.—*José G. Gonzalez*.—*M. Ramirez*.

Es copia que certifico. Pachuca, Noviembre 30 de 1877.—*Agustin Gil*, oficial 1.º

Estado de Hidalgo.—Gefatura política del Distrito de Pachuca.—En la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo, á los diez dias del mes de febrero de mil ochocientos setenta y siete, ante mí, el C. Guillermo E. Pascoe, jefe político de este Distrito, compareció el C. Lic. Pablo Islas, nombrado juez 1.º de 1.ª instancia de esta ciudad, á prestar la protesta de ley; á cuyo efecto, se le hizo la pregunta siguiente: “¿Protestais sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, las adiciones y reformas á la misma, y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco?” Y habiendo contestado afirmativamente el protestante, el suscrito, jefe político, repuso: “Si así lo hiciéreis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.”

Con lo que concluyó este acto, firmando para constancia. Doy fé.—*Guillermo E. Pascoe*.—*Pablo Islas*.—*José G. Gonzalez*, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Febrero 11 de 1877.—*Agustin Gil*, oficial 1.º

En la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo, á las cuatro de la tarde del dia nuevo de Enero de mil ochocientos se-

setenta y siete, ante mí el C. Guillermo E. Pascoe, Jefe Político y Comandante Militar de este Distrito, cuando con el Secretario compareció el C. Lic. Luis Calderon, nombrado Juez 2º de 1ª Instancia de esta Ciudad, á prestar la protesta de ley, á cuyo efecto se le hizo la pregunta siguiente: ¿Protestais sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, las adiciones y reformas á la misma y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco? Y habiendo contestado afirmativamente el protestante, el susrito Jefe Político y Comandante Militar repuso: Si así lo hicieris, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.

Con lo que concluyó este acto firmado para constancia. Doy fé.—*Luis Calderon.—Guillermo E. Pascoe.—José G. Gonzalez,* secretario.

En la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo, á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete, ante mí el C. Lic. Luis Calderon, juez 2º de 1ª Instancia del Distrito, se presentó el C. Manuel Torres, nombrado secretario de este Juzgado, con objeto de prestar la protesta de ley, en cuya virtud le hice la siguiente pregunta: ¿Protestais sin reserva alguna guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco y las leyes que de aquellas y este emanen? Y habiendo contestado afirmativamente, el presente Juez repuso: Si así lo hicieris, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.

Con lo que concluyó el acto firmando para constancia.—*Manuel Torres.—Luis Calderon.*

En la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo, á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete, ante mí el C. Lic. Luis Calderon, Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito, se presentó el C. Enrique Gambino, nombrado escribiente y Ministro Ejecutor de este Juzgado, con objeto de prestar la protesta de ley; en cuya virtud le hice la siguiente pregunta: ¿Protestais sin reserva alguna guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco y las leyes que de aquellas y este emanen? Y habiendo contestado afirmativamente, el presente Juez repuso: Si así lo hicieris, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.

Con lo que concluyó el acto firmando para constancia.—*Enrique Gambino.—Luis Calderon.*

En la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo, á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete, ante mí el C. Lic. Luis Calderon, Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito, se presentó el C. Bárbaro Bermudez, nombrado Comisario de este Juzgado, con objeto de prestar la protesta de ley; en cuya virtud le hice la siguiente pregunta: ¿Protestais sin reserva alguna guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco y las leyes que de aquellas y este emanen? Y habiendo contestado afirmativamente, el presente Juez repuso: Si así lo hicieris, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.

Con lo que concluyó el acto firmando para constancia.—*B. Bermudez.—Luis Calderon.*

Estado de Hidalgo.—Dirección del Instituto Literario.—En la ciudad de Pachuca, á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete, reunidos en la Dirección del Instituto Literario los CC. José María Vergara Lope, catedrático del primer curso de Matemáticas; José Iglesias, catedrático de segundo curso de Matemáticas y de Dibujo lineal y topográfico; Juan B. Blasquez, catedrático de segundo año profesional; y Mariano F. Rodriguez, catedrático de Música, según el nombramiento que en sus personas hizo el C. Gobernador del Estado; el C. Director del Establecimiento dirigió á cada uno la pregunta siguiente: ¿Protestais sin reserva alguna guardar la Constitución general de la República con sus adiciones y reformas decretadas en veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres y promulgadas el cinco

de Octubre del mismo año, el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco; la Constitución particular del Estado y las obligaciones de nuestro empleo? Y habiendo contestado cada uno de los catedráticos arriba nominados: sí protestó, el C. Director añadió: Si así lo hicieris, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande. Con lo que concluyó esta actu que firmaron por triplicado ante el secretario que suscribe.—*Miguel Manderá de San Vicente.—J. M. Vergara D.—José Iglesias.—Juan B. Blasquez.—Mariano F. Rodriguez.—J. de Jesus Medina,* secretario.

Es copia que certifico: Pachuca, Enero 31 de 1877.—*Agustín Gil,* oficial 1º

Juzgado de letras de Tulancingo.—En la ciudad de Tulancingo, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete, yo el C. Lic. Mariano Rodriguez Veytia, juez de primera instancia de este distrito, en vista del oficio que antecede del ciudadano jefe político, á quien previamente se dijo en contestacion que la protesta la habian de hacer en este juzgado los conciliadores, hice comparecer ante mí á estos, tanto propietarios como suplentes, que deben funcionar en el presente año, y estando presentes los CC. Emilio Barranco y Pardo, Hipólito Ocariz, Cristóbal Rivera, Manuel Barragan y Francisco Martinez, les exigí la protesta respectiva, y ellos individualmente protestaron solemnemente, sin reserva alguna, que administrarán justicia sin distinción de personas, y que desempeñarán fiel é imparcialmente los deberes que les incumben como conciliadores de esta municipalidad, sujetándose á las Constituciones y leyes de la federacion y del Estado, á las reformas de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, y al Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco. Y en cumplimiento de lo prevenido por la ley de la materia, levanto esta acta para remitirla por duplicado al ciudadano secretario general del gobierno y comandancia militar del Estado, firmándola con los expresados CC. Emilio Barranco, Hipólito Ocariz, Cristóbal Rivera, Manuel Barragan y Francisco Martinez.

Tulancingo, Enero 18 de 1877.—*Mariano R. Veytia.—Francisco Martinez.—Emilio Barranco Pardo.—Manuel Barragan.—C. Rivera.—Hipólito Ocariz.—D. Rabago,* secretario.

Juzgado de letras de Tulancingo.—En la ciudad de Tulancingo, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete, yo el C. Lic. Mariano R. Veytia, juez de primera instancia de este distrito, en vista del oficio que antecede del ciudadano jefe político, á quien previamente se dijo en contestacion que la protesta la habian de hacer en este juzgado los conciliadores, hice comparecer á estos, tanto propietarios como suplentes, que deben funcionar en el presente año, y estando presentes los CC. Manuel Soto Romero, Guadalupe Gonzalez é Ignacio Romero, les exigí la protesta respectiva, y ellos individualmente protestaron solemnemente, sin reserva alguna, que administrarán justicia sin distinción de personas, y que desempeñarán fiel é imparcialmente los deberes que les incumben como conciliadores de esta municipalidad, sujetándose á las Constituciones y leyes de la federacion y del Estado, á las reformas de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y al Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la ley de la materia, levanto esta acta para remitirla por duplicado al ciudadano secretario general del gobierno y comandancia militar del Estado, firmándola con los expresados CC. Manuel Soto Romero, Guadalupe Gonzalez é Ignacio Romero.

Tulancingo, Enero 19 de 1877.—*Mariano R. Veytia.—Manuel Soto Romero.—José G. Gonzalez.—Ignacio Romero.—D. Rabago,* secretario.

Colegio electoral del 7º distrito del Estado de Hidalgo.—Este colegio ha hecho las siguientes elecciones conforme á la convocatoria de 23 de Diciembre de 1876.

En 11 de Febrero de 1877, nombró diputados al Congreso de la Union:

Propietario al C. Manuel Fernando Soto y suplente al C. José María Vergara Lope.

En 12 de Febrero de 1877, emitió para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuarenta y ocho votos á favor del C. general Porfirio Diaz y uno á favor del C. Ignacio L. Vallarta.

Para presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

emitió cuarenta y ocho votos á favor del C. Ignacio L. Vallarta y dos á favor del C. Ezequiel Montas.

En el 8 de Febrero de 1877, y en la eleccion de magistrados para la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, resultó lo siguiente:

Para primer magistrado, cuarenta y nueve votos á favor del C. Pedro Ogazon, uno á favor del C. José María Mata y uno á favor del C. Gabriel Mancera.

Para segundo magistrado, cincuenta y un votos á favor del C. José María Mata.

Para tercer magistrado, cincuenta y un votos á favor del C. Manuel Alas.

Para cuarto magistrado, cincuenta y un votos á favor del C. Antonio Martínez de Castro.

Para quinto magistrado, cincuenta y un votos á favor del C. José Simeon Arteaga.

Para sexto magistrado, cincuenta votos á favor del C. Miguel Blanco, y una cédula en blanco.

Para octavo magistrado, cincuenta y un votos á favor del C. José María Bautista.

Para segundo supernumerario, cincuenta y un votos á favor del C. Manuel Saldaña.

Para tercer supernumerario, cincuenta y un votos á favor del C. Trinidad García.

Para fiscal, cincuenta y un votos á favor del C. Eligio Muñoz.

Para procurador general, cincuenta y un votos á favor del C. Joaquin Ruiz.

Pachuca, Febrero 13 de 1877.—*Félix Vergara Lope*, presidente.—*Ramon Rosales*, secretario.

Gobierno General.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª.—Circular.—Dispone el ciudadano General 2º jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, que esa junta revisora, concentrando las operaciones de las demas de ese Estado, á las que circulará vd. la presente, se sujete para dar cuenta á esta secretaría de los trabajos que les encomienda el decreto de 27 de Diciembre último, á las instrucciones siguientes:

1ª Remitirá un estado, cuyo modelo se acompaña, en que se precisen: las juntas revisoras de ese Estado, con el nombre de su demarcacion; el monto de los capitales manifestados; el importe de las correcciones ó adiciones hechas á las manifestaciones; las cantidades pendientes de cobro; la suma de recargos y multas; abono del dos por ciento de recaudacion á las oficinas de rentas de que habla el art. 5º del decreto citado; gastos mandados erogar con cargo á los productos del impuesto; productos líquidos de la contribucion extraordinaria, y al reverso de dicho estado, las notas que fueren oportunas.

2ª Informará por separado sobre las dudas mas notables que se hayan ofrecido y en el sentido en que se hayan resuelto.

3ª Cuidará de que las oficinas recaudadoras del impuesto extraordinario, á las que se refiere el art. 5º, remitan con oportunidad su cuenta á la tesorería general de la Nacion.

Igualmente dispone el mismo supremo magistrado, que dichos trabajos deberán estar terminados á mas tardar, un mes despues que espire el último plazo de la contribucion mencionada.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 29 de 1877.—*Benitez*.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—Por orden del C. General 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, acompaño á vd. las disposiciones reglamentarias que el Gobierno ha acordado sobre los estudios de la Academia. Al mejorarse el ramo de Arquitectura se ha tenido por mira llenar un vacío que consiste en la falta de profesores especiales que se ocupen de las construcciones civiles con relacion preferente á la belleza del arte. No es preciso tambien recomendar á vd. que, con su acreditada pericia y eficacia, se afane por perfeccionar los estudios en los ramos de pintura y escultura, para que las obras de los alumnos, mejorándose de año en año, correspondan al fin á las esperanzas del público y del gobierno; con tal objeto puede vd. proponer á este Ministerio lo que estime conveniente.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.—Libertad en la Constitucion. México, Enero 8 de 1877.—*Ignacio Ramirez*.—C. Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Disposiciones reglamentarias sobre los estudios en la Academia de Bellas Artes.

La profesion de Arquitecto, en la Escuela de Bellas Artes, se sujetará á las disposiciones siguientes:

1ª Los alumnos deberán cursar en la Escuela Preparatoria las matemáticas, en los términos designados para los alumnos de la Escuela de Ingenieros.

2ª Aprenderán en la misma Escuela Preparatoria, Física, Química, Zoología, Dibujo lineal, Frances é Inglés.

3ª En la Academia de Bellas Artes cursarán las cátedras siguientes: Geometría descriptiva, Elementos de Mineralogía y Geología, con una clasificacion y análisis químico de los materiales de construccion empleados en esta capital; Mecánica racional y aplicada; Estereotomía; Construccion práctica y Arquitectura legal, Ordenes clásicas, etc; Historia de Bellas Artes, un año de estudios sobre la Escultura, y ejercicios variados de Dibujo.

4ª Se suprimen por ahora las cátedras de Maestro de obras, de Ayudante de la clase interior, de Anatomía de las formas y de Preparador de esta última clase.

5ª Los 936 pesos que como deficiente resultan de este arreglo, se cubrirán con cargo á gastos extraordinarios de instruccion pública.

6ª Los estudios expresados durarán cuatro años en la Escuela Preparatoria y seis en la Academia.

7ª Los alumnos de Pintura y de Escultura, ademas de los estudios reglamentarios de su ramo, cursarán en la Escuela Preparatoria las cátedras de Zoología y Botánica.

8ª Las cátedras de Geometría, Mineralogía y Mecánica que nuevamente se establecen, tendrán la dotacion de mil docientos pesos anuales.

9ª El Director, de acuerdo con los catedráticos del ramo, proporcionará á los alumnos arquitectos la práctica de su profesion en los dos últimos años del curso.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 31 de 1877.—*Ignacio Ramirez*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2ª.—El C. General 2º en jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO para las dotaciones de los establecimientos de instruccion pública que dependen del Ministerio de Justicia.

Art. 1º Se establecen doscientas veinticuatro dotaciones para alumnos de las escuelas Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Agricultura y de Artes y Oficios.

Art. 2º Los alumnos agraciados que cursen en las escuelas de Jurisprudencia, Medicina, Ingenieros y Artes y Oficios, serán externos y recibirán cada mes su asignacion por conducto del habilitado de su respectivo colegio. Su dotacion será de treinta pesos mensuales.

Art. 3º Los alumnos que cursen en la escuela Preparatoria y en la de Agricultura, serán internos con la dotacion de veinticinco pesos mensuales, que el Director de cada uno de los referidos establecimientos empleará en alimentos, vestidos y libros del alumno agraciado.

Art. 4º Los Directores de Agricultura y escuela Preparatoria, remitirán cada mes á la Tesorería general una noticia de la inversion y distribucion que hubieren hecho de las referidas asignaciones. Igual noticia remitirán á este Ministerio.

Art. 5º Cuando el importe de las dotaciones en las escuelas Preparatoria y de Agricultura, no alcance para la compra de los libros en que deben estudiar los alumnos, se avisará á la Secretaría de Justicia, que cubrirá el deficiente justificado, cargándolo á la partida que para gastos extraordinarios señala el presupuesto.

Art. 6º Los alumnos de todas las escuelas expresadas, perderán su veza cuando no obtengan la aprobacion por unanimidad en todas las materias que forman el curso de cada año; solo se les indultará de esta pena cuando justifiquen enfermedad ó falta de pago, si fueren externos, de la pension que disfruten.

Art. 7º Los Gobernadores de los Estados, del Distrito y de la Baja-California, pueden nombrar un alumno para la escuela de

Agricultura y otro para la de Artes y Oficios; los demas nombramientos se harán por este Ministerio. No podrán cambiar los alumnos su asignacion á las escuelas de Agricultura y de Artes y Oficios.

Art. 8º Continuarán las dotaciones de á quince pesos para cada una, de los veinticuatro niños y niñas de la escuela de Sordo-Mudos, y las quince pensiones de á quince pesos para la escuela de Bellas Artes.

Art. 9º Para cubrir el importe total de las dotaciones expresadas, se amplía la partida 1,970 del presupuesto, hasta la cantidad de (\$ 75,000) setenta y cinco mil pesos anuales.

Art. 10. El médico para las escuelas de Jurisprudencia, Ingenieros, Artes y Oficios y Sordo-Mudos, queda obligado á visitar á los alumnos de las tres primeras escuelas en la casa en que estos residan, para lo cual se le darán las noticias oportunas por los Directores respectivos.

Art. 11. Los Directores de los establecimientos donde se suprimo el internado, consultarán á este Ministerio la supresion de los empleados y gastos que resulten innecesarios.

Art. 12. Quedan refundidas en las doscientas veinticuatro dotaciones de que habla este reglamento, las decretadas en 16 de Diciembre último. Asimismo quedan sin efecto todas las disposiciones anteriores á la presente.

Art. 13. Las dotaciones que se han concedido por el actual gobierno, solo tendrán lugar en caso de vacante, prefiriéndose para atenderla, primero, las veinticuatro decretadas para los huérfanos de los defensores del Plan de Tuxtepec; segundo, las que tienen asignado su pago en la partida de gastos extraordinarios; y tercero, las demas segun la fecha de su concesion. Todas las que excedan de las doscientas veinticuatro decretadas, se tendrán como una promesa.

Art. 14. Las anteriores disposiciones comenzarán á regir desde el dia 1º del próximo Marzo.

México, Febrero 1º de 1877.—Ignacio Ramirez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Número 18.—Circular.—El C. General en gefe del Ejército, ha tenido á bien reformar la tarifa que con fecha 15 de Enero último se remitió á vd., acompañándole con esta fecha la reformada, para que en vista de ella, se sujete á hacer los pagos desde la revista del presente mes; entendido de que cualquier pago que se haga fuera de dicha tarifa, será de la inmediata responsabilidad de vd. ó de los empleados que intervengan en los pagos militares.

Lo que digo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 6 de 1877.—Ogazon.—C.....

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Número 18.—Circular.—Hoy digo á los ciudadanos Subcomisarios de guerra, lo que sigue:

“El C. General en gefe del Ejército Constitucionalista, ha tenido á bien reformar la tarifa que con fecha 15 de Enero último se remitió á vd.; acompañándole con esta fecha la reformada, para que en vista de ella se sujete á hacer los pagos desde la revista del presente mes, entendido de que cualquier pago que se haga fuera de dicha tarifa, será de la inmediata responsabilidad de vd. ó de los empleados que intervengan en los pagos militares. Lo que digo á vd. para su conocimiento.”

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 6 de 1877.—Ogazon.—Ciudadano Gobernador interino del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

TARIFA de haberes que rige en el ejército de operaciones y que por acuerdo del general segundo en gefe, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, se manda observar en todo el ejército desde la revista de comisario del presente mes.

	Sueldo anual íntegro.	Sueldo mensual íntegro.	Deben percibir.
ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.			
General de division en servicio...	6,001 20	500 10	333 40
„ „ en cuartel...	3,999 69	333 30	250 00
„ de brigada en servicio...	4,500 00	375 00	250 00
„ „ en cuartel...	2,998 80	249 90	187 42

MARINA.

Gefe	2,400 00	200 00	150 00
Idem del departamento.....	2,101 20	175 10	131 12
Capitan de puerto (Veracruz)...	2,101 20	175 10	131 12
Idem de idem (Tampico).....	1,017 60	84 80	83 33
Primer teniente comandante.....	2,097 00	174 75	131 07
Segundo idem idem.....	1,088 36	86 53	82 38
Médico cirujano	1,468 80	122 40	97 92
Contador pagador.....	1,088 00	86 50	70 28
Aspirante de primera.....	348 00	29 00	26 00
Idem de segunda.....	186 00	15 50	15 50
Segundo contra-maestro.....	540 00	45 00	40 00
Tercer idem idem	420 00	35 00	29 75
Primer carpintero calafate.....	360 00	30 00	25 50
Segundo idem idem.....	300 00	25 00	21 25
Cocinero	360 00	30 00	25 50
Maestro de víveres.....	420 00	35 00	29 75
Marinero de primera.....	240 00	20 00	18 75
Idem de segunda.....	180 00	15 00	15 00
Grumetes.....	120 00	10 00	10 00
Primer maquinista.....	1,800 00	150 00	120 00
Oficial de maquinista	1,200 00	100 00	83 33
Fogoneros de primera.....	480 00	40 00	39 90
Idem de segunda.....	240 00	20 00	18 75

INGENIEROS.

Coronel.....	2,826 00	236 60	176 70
Teniente coronel.....	1,807 20	150 60	120 48
Comandante de batallon.....	1,468 80	122 40	97 92
Segundo ayudante.....	960 00	80 00	64 00
Subayudante	780 00	65 00	52 00
Pagador	1,594 80	132 90	106 32
Capitanes primeros.....	1,140 00	95 00	83 33
Idem segundos.....	960 00	80 00	64 00
Tenientes	780 00	65 00	55 00
Corneta mayor.....	360 00	30 00	30 00
Cabo de cornetas.....	226 80	18 90	15 00
Sargentos primeros.....	360 00	30 00	26 25
Idem segundos.....	313 20	26 10	18 75
Cabos.....	226 80	18 90	15 00
Cornetas	216 00	18 00	13 20
Soldados	205 20	17 10	12 60
Trenistas.....	226 80	18 90	18 90
Arrieros	205 20	17 10	15 00
Acémilas	79 20	6 60	5 62½
Gasto comun mensual por plaza...	00 00	0 00	0 37½

GRATIFICACION PARA PAPEL.

Al coronel.....	96 00	8 00	8 00
Al gefe del detall.....	60 00	5 00	5 00
Al segundo ayudante.....	24 00	2 00	2 00
Al subayudante.....	12 00	1 00	1 00
A los capitanes.....	12 00	1 00	1 00
A los sargentos.....	6 00	0 50	0 50

ARTILLERIA, PLANA MAYOR.

Coronel.....	2,826 00	236 60	176 70
Teniente coronel.....	1,807 20	150 60	120 48
Gefe de division.....	1,468 80	122 40	97 92
Pagador	1,594 80	132 90	106 32
Ayudante.....	960 00	80 00	64 00
Subayudante.....	720 00	60 00	48 00
Guarda-parque	720 00	60 00	48 00
Artificiero de primera clase.....	349 20	29 10	29 10
Idem de segunda idem.....	270 00	22 50	22 50
Sargentos obreros.....	630 00	52 50	51 90
Cabos de obreros.....	480 00	40 00	39 90
Obreros de primera clase.....	349 20	29 10	29 10
Idem de segunda idem.....	270 00	22 50	22 50
Cornetas mayores.....	360 00	30 00	30 00
Cabos de cornetas.....	226 80	18 90	18 90
Mariscales.....	360 00	30 00	30 00
Acémilas	79 20	6 50	5 62½

PERSONAL PARA EL SERVICIO DE ARTILLERIA Y TREN.

Capitanes.....	1,440 00	95 00	83 33
Idem segundos.....	960 00	80 00	65 00
Tenientes.....	780 00	65 00	55 00
Subtenientes.....	720 00	60 00	50 00
Sargentos primeros.....	360 00	30 00	30 00
Idem segundos	313 20	26 10	26 00

Cabos.....	228 80	18 90	13 12	Segundo ayudante.....	780 00	65 00	55 00
Cornetas.....	016 00	18 00	11 25	Subayudante.....	660 00	55 00	45 00
Artilleros.....	206 20	17 10	11 25	Armero.....	360 00	30 00	26 50
Picadores.....	060 00	80 00	00 00	Corneta mayor.....	800 00	30 00	26 50
Cabos tronistas.....	088 00	24 00	22 50	Cabo de cornetas.....	180 00	15 00	15 00
Trenistas de primera clase.....	270 00	22 50	18 75	Cabo de gastadores.....	180 00	15 00	15 00
Idem de segunda idem.....	220 80	18 90	15 00	Gastadores.....	162 00	13 50	11 50
Mancebos.....	205 20	17 10	15 00	Capitanes.....	960 00	80 00	65 00
Acémilas.....	79 20	6 60	5 62½	Tenientes.....	720 00	60 00	50 00
Conductores.....	140 00	95 00	76 00	Subtenientes.....	660 00	55 00	45 00
Picador para el tren.....	050 00	29 16	27 66	Sargentos primeros.....	360 00	30 00	26 25
Mariscal para el tren.....	060 00	30 00	25 50	Idem segundos.....	294 00	19 50	18 75
Gratificación para papel, igual á				Cabos.....	169 20	14 10	13 12½
la anterior, excepto lo que cor-				Cornetas.....	158 40	13 20	13 12½
responde al segundo ayudante,				Soldados.....	151 20	12 60	10 31½
que es.....	48 00	4 00	4 00	Arrieros.....	180 00	15 00	15 00
Gasto comun por plaza.....	00 00	0 00	0 37½	Acémilas.....	79 20	6 60	5 62½
<i>Establecimientos de construccion.</i>				Gratificación, dotada como la pri-			
Talabarteros.....	300 00	30 00	30 00	mera.....			
Interventor.....	000 00	80 00	64 00	Gusto comun por plaza.....	0 00	0 00	0 37½
<i>Obreros de maestranza.</i>							
Guarda almacenes.....	1140 00	95 00	83 33	<i>CABALLERIA.</i>			
Maestro mayor de montajes.....	1,015 20	84 60	67 74	Coronel.....	2,714 40	226 20	169 65
Maquinista.....	1,015 20	84 60	67 74	Teniente coronel.....	1,807 20	150 60	120 48
<i>Fundicion de bronce.</i>				Comandante.....	1,560 00	130 00	104 00
Primer fundidor.....	914 40	76 20	60 00	Pagador.....	1,594 00	132 90	106 32
Segundo tornero.....	684 00	57 00	46 00	Segundo ayudante.....	840 00	70 00	60 00
Cinzelador.....	607 60	42 30	37 00	Alférez porta.....	720 00	60 00	50 00
Primer moldista.....	607 60	42 30	37 00	Capitanes.....	1,140 00	95 00	83 33
<i>Capsuleria.</i>				Tenientes.....	780 00	65 00	55 00
Cefe de artificieros.....	684 00	57 00	46 00	Alféreces.....	720 00	60 00	50 00
<i>Laboratorio.</i>				Armero.....	360 00	30 00	26 25
Cefe de artificieros.....	620 00	51 66	42 50	Talabartero.....	360 00	30 00	26 25
Artificieros de primera.....	349 20	29 10	26 00	Mariscal.....	360 00	30 00	30 00
Idem de segunda.....	270 00	22 50	19 12½	Trompeta mayor.....	360 00	30 00	26 50
<i>Fabrica de pólvora.</i>				Cabo de trompetas.....	205 20	17 10	16 06
Maestro polvorista.....	684 00	57 00	46 00	Idem de batidores.....	205 20	17 10	16 06
Mequinista.....	684 00	57 00	46 00	Batidores.....	190 00	15 66	15 00
Segundos ayudantes.....	720 00	60 00	50 00	Mancebos.....	188 10	15 67	15 00
Polvoristas.....	180 00	15 00	15 00	Sargentos primeros.....	360 00	30 00	26 25
<i>CUERPO MEDICO Y ADMINIS-</i>				Idem segundos.....	270 00	22 50	18 75
<i>TRACION.</i>				Cabos.....	198 00	16 50	13 12½
Subinspectores, directores de hos-				Trompetas.....	190 50	15 90	13 12½
pital.....	2,466 00	205 50	164 40	Soldados.....	184 50	15 37	11 25
Idem visitador.....	2,466 00	205 50	164 40	Arrieros.....	180 00	15 00	15 00
Profesor de hospital.....	1,652 40	137 70	110 16	Acémilas y caballos.....	79 20	6 60	5 62½
Pagadores.....	960 00	80 00	64 00	Gratificación para papel, dotada			
Médicos-cirujanos de ejército... Farmacéutico principal..... Idem de ejército..... Veterinario principal..... Idem de ejército..... Aspirantes..... Administrador principal..... Administrador de hospital de ejér- cito..... Idem volante..... Comisarios de entrada.....	1,468 80 1,468 80 1,016 16 1,468 80 1,016 16 540 40 1,652 40 1,468 80 1,016 16 960 00 802 80	122 40 122 40 84 68 122 40 84 68 45 00 137 70 122 40 84 68 80 00 66 90	97 92 97 92 67 74 97 92 67 74 40 00 110 16 97 92 67 74 64 00 56 90	como la primera.			
<i>COMPANIA DE ENFERMEROS,</i>				<i>Comandancias, mayoría de plaza</i>			
<i>GRATIFICACION Y TREN.</i>				<i>y fortalezas.</i>			
Capitan.....	960 00	80 00	64 00	Patron para la lancha.....	468 00	39 00	39 00
Tenientes.....	720 00	60 00	55 00	Idem para la falúa.....	360 00	30 00	26 50
Subtenientes.....	600 00	50 00	42 50	Marinero.....	288 00	24 00	20 40
Celadores (sargentos primeros)..	360 00	30 00	26 25	Peones de confianza.....	288 00	24 00	20 40
Enfermeros mayores (sargentos				<i>DEPOSITO DE JEFES Y OFICIALES.</i>			
segundos).....	288 00	24 00	20 40	Coronel de caballería.....	00 00	00 00	56 54
Idem primeros (cabos).....	270 00	22 50	19 12½	Idem de infantería.....	00 00	00 00	51 37½
Idem segundos (soldados).....	234 00	19 50	16 50	Teniente coronel de caballería... Idem de infantería..... Oficial de marina..... Comandante de escuadron..... Idem de batallon..... Capitan de caballería..... Idem de infantería..... Segundo ayudante de caballería. Idem de infantería..... Teniente de caballería..... Idem de infantería..... Alférez..... Subteniente.....	00 00	00 00	37 65 34 42½ 35 32½ 32 50 30 60 27 75 20 00 17 50 16 25 16 25 15 00 15 00 13 75
Gratificación para papel.....	6 00	0 50	0 50	<i>GRATIFICACION PARA PAPEL.</i>			
Capataces (sargentos segundos). Conductores (soldados)..... Arrieros..... Acémilas.....	270 00 162 00 180 00 79 20	22 50 13 50 15 00 6 60	19 12½ 11 50 15 00 5 62½	Al gefe de la corporacion..... Al encargado del detall.....	00 00 00 00	00 00 00 00	8 00 5 00
<i>INFANTERIA.</i>							
Coronel.....	2,466 00	205 50	164 40				
Teniente coronel.....	1,652 40	137 70	110 16				
Comandante.....	1,468 80	122 40	97 92				
Pagador.....	1,594 80	132 90	106 32				

México, 3 de Febrero de 1877.—Ogazon.

Es copia de la original. México, 6 de Febrero de 1877.—Jo-
sé Justo Alvarez, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Detall.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1.—Hallado á conocimiento del ciudadano General 2º en jefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo, que varios individuos de la clase de tropa, se hallan sirviendo en algunos cuerpos del ejército, porque habiendo tomado parte en el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, ó por otras causas, que los obligaron á separarse de los batallones ó cuerpos á que antes pertenecían, fueron destinados desde luego que se presentaron en los que actualmente sirven, de los cuales son reclamados, pretendiendo que vuelvan á los que antes servían; y considerando el mismo general segundo en jefe, que esto no sería conveniente por las circunstancias que mediaron en su separacion, se ha servido resolver: que los individuos de tropa que estén en el caso, ó en cualquiera, pero que ya estaban incorporados en la revista de comisario de Diciembre del año próximo pasado en los cuerpos en que ahora sirven, sigan perteneciendo á ellos, sin que puedan ser reclamados bajo ningun motivo ni pretexto.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 6 de 1877.—Ogazon.—C.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª.—Gefatura superior de Hacienda de Puebla.—Seccion 3ª.—Número 49.—Tengo el honor de manifestar á vd. que las administraciones subalternas de rentas en el Estado, continuamente remiten á esta gefatura comunicaciones, en que manifiestan que el dos por ciento que tienen señalado por honorarios en el encargo de cobrar la contribucion decretada en 27 de Diciembre último, no cubre los gastos de libros, impresion de boletas y otros gastos menores.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de vd., para que se sirva resolver lo conveniente.

Constitucion y Libertad. Puebla, Febrero 6 de 1877.—Eufemio R. Rojas.—C. Ministro de Hacienda y Crédito Público.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Detall.—Mesa 1ª.—Teniendo en consideracion el C. General 2º en jefe del Ejército, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, los términos indebidos con que son consignados al Ejército, por el gobierno del Distrito federal, al servicio de los cuerpos, los ciudadanos que bajo el carácter de destinados ó sentenciados, por práctica ó corruptela los manda al servicio de las armas; ha tenido á bien resolver que queda prohibido darse de alta en los cuerpos del Ejército todo ciudadano que tenga ese origen, á cuyo fin se hace á vd. particular encargo, para que vigile su mas exacto cumplimiento; en el concepto que, en la parte que corresponde á este Ministerio, cuidará que no se aprueben las filiaciones que se presenten con esa procedencia.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 7 de 1877.—Ogazon.—Una rúbrica.—C. Comandante militar del Distrito.—Presente.

Es copia. México, Febrero 8 de 1877.—José Justo Alvarez, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—Circular.—El C. General 2º en jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, á quien se han presentado quejas sobre el abuso del recurso de amparo, que cometen algunos litigantes temerarios, solicitando la suspension de autos ó sentencias judiciales, para eludir su efecto, aprovechando la dilacion que en la resolucion definitiva de los juicios de amparo resulta de la falta temporal de la Suprema Corte de Justicia, ha acordado recomende á vd. la estricta observancia de las disposiciones de la ley de 20 de Enero de 1869, relativas á la suspension del acto reclamado, á fin de que esa providencia solamente se dicte en los casos en que fuese absolutamente necesaria y aparezca justificada su procedencia, con arreglo á la mencionada ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 8 de 1877.—Ignacio Ramirez.—Ciudadano juez de distrito de.....

Es copia. México, Febrero 8 de 1877.—J. Rivera y Rio, oficial mayor interino.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. General 2º en jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, está intimamente persuadido de que, la pena de muerte, como reparacion del mal causado por el delincuente, es inútil; como escarmiento, traspasa los límites de la justicia, y como medio de intimidacion, es un recurso que hace retroceder á la sociedad á la barbarie. No olvidando, por otra parte, que la Constitucion encomienda al poder administrativo el pronto establecimiento del régimen penitenciario, siguiendo sus convicciones y cumpliendo con su deber, el mismo C. General ha acordado las bases siguientes para el establecimiento de una penitenciaría:

Primera. La fortaleza federal de Perote será destinada á establecimiento penitenciario, haciéndose en el edificio las obras necesarias para que contenga dos departamentos: uno para la prision solitaria de los reos incorregibles, y otro para los demas reos; de manera que puedan instruirse y consagrarse á un trabajo productivo.

Segunda. Se construirán en la misma penitenciaría los departamentos necesarios para los encargados y dependientes de la prision, para la fuerza que deba custodiarla y para una enfermería.

Tercera. Los ingenieros encargados de la direccion de la obra, informarán sobre la posibilidad y la conveniencia de un departamento para mujeres.

Cuarta. Se invita á los gobernadores de los Estados que no tengan penitenciaría, para que propongan un arreglo con el objeto de contribuir á la obra que va á emprenderse en la fortaleza de Perote, teniendo por base que los Estados que contribuyan, tendrán derecho para remitir á la penitenciaría á los reos condenados por sus respectivos tribunales.

Quinta. Las obras que se emprendan en Perote para el establecimiento de la penitenciaría, se harán bajo la direccion del Ministerio de Fomento; pero la reglamentacion del establecimiento quedará á cargo de esta secretaría.

Por encargo expreso del C. General Presidente, este Ministerio invita á los ciudadanos gobernadores para que procuren la conclusion, á la mayor brevedad posible, de las penitenciarías que se hubieren comenzado en sus respectivos Estados.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 10 de 1877.—Ignacio Ramirez.—C.....

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Número.—Circular.—El C. General 2º en jefe del Ejército Constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer que, para que esta Secretaría tenga conocimiento exacto de lo que se invierte por la oficina de su cargo en el pago del ramo de guerra, me remita vd. diariamente por el correo una noticia de las cantidades que distribuya por cuenta del expresado ramo, y al efecto acompaño á vd. el modelo respectivo al cual debe sujetarse, siendo de advertir que de no salir correo diario del lugar donde resida la oficina de vd., tendrá cuidado de coleccionar las noticias y remitirlas por el primer correo, y solo en casos urgentes se valdrá de la via telegráfica.

Lo que digo á vd. para su puntual cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 10 de 1877.—Ogazon.—Ciudadano Subcomisario de Guerra del Estado de.....

SUBCOMISARIA DEL ESTADO DE.....

NOTICIA de las cantidades pagadas hoy por esta oficina al ramo de guerra, que se remite al Ministerio respectivo en cumplimiento de la suprema orden de 1º de Febrero del presente año.

Guarnicion.	Gefes, oficiales y tropa fuera de la plaza.	Ordenes del Ministerio de la Guerra.	TOTAL.
\$	\$	\$	\$

..... Febrero de 1877.

Firma del subcomisario.

Firma del cajero.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Enero 27 de 1877.—Vista la respuesta dada por el C. Leandro Cotoniato, al notificarle el auto de 20 del corriente, por la cual se desiste del presente juicio de amparo que había intentado por su hijo Antonio contra el C. Gefe Político de este distrito, por violación de los arts. 5º, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución general, y considerando que estos juicios solo pueden seguirse á instancia de parte, con fundamento del art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, se ha por desistido á su perjuicio al quejoso, y se sobresea en este juicio. Notifíquese este auto, publíquese por los periódicos, y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la ley, una vez que ese Supremo Tribunal sea instalado. Así lo decretó el C. Lic. Fernando Gómez de la Puente, juez interino de Distrito del Estado de Hidalgo, y firmó. Doy fé.—*F. G. de la Puente.*—*Julio Armiño*, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Febrero 12 de 1877.—*Julio Armiño*, secretario.

Juzgado de letras de Tulancingo.—En los autos del intestado de la Sra. Dª Isabel Oviedo de Sotomayor, vecina que fué de esta ciudad, y se siguen en el juzgado de 1ª instancia de este distrito, por ante el suscrito escribano, está mandado por el juez que conoce de ellos, C. Lic. Manuel Arroyo, se convoquen por los periódicos *Diario Oficial* del Estado, y el *Foro* de la capital de México, á las personas que se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la primera publicacion de este aviso; apercibidos que les parará el perjuicio á que haya lugar si no lo verifican.

Tulancingo, Noviembre 6 de 1876.—*Andrés A. de Armiño*, escribano público. 3—1

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En los autos del juicio ejecutivo seguido por el C. Vicente Ugarte contra el C. Darío Carmona, sobre pesos, por disposición del ciudadano juez 1º de 1ª instancia de este distrito, se embargó al segundo la hacienda de beneficio de metales nombrada Santo Niño, ubicada entre la población del Real del Monto y la de Omítlan, jurisdicción de este distrito.

Y en cumplimiento de lo mandado por el art. 193 de la ley de procedimientos, se publica el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Febrero 1º de 1877.—*P. Gil*, escribano público. 1—1

Juzgado 2º de letras de Pachuca.—En el juicio ejecutivo seguido por el C. Juan C. Smith contra el C. José Islas, sobre pesos, por disposición del ciudadano juez 2º de 1ª instancia de este distrito, se embargó al segundo una casa de su propiedad, ubicada en esta ciudad, en el barrio de Pueblo Nuevo.

Y en cumplimiento de lo mandado en el art. 193 de la ley de procedimientos, se publica el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Febrero 8 de 1877.—*P. Gil*, escribano público. 1—1

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En el juicio ejecutivo seguido por el C. Juan C. Smith, apoderado de los herederos de D. Francisco Beischel, contra el C. Jorge Manuel, sobre pesos, por disposición del ciudadano juez 1º de 1ª instancia del distrito, se procedió al embargo del rancho de Areega, propiedad del segundo, ubicado en la municipalidad de Omítlan, del distrito de Atotonilco el Grande.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 193 de la ley de procedimientos, se publica el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Febrero 8 de 1877.—*P. Gil*, escribano público. 1—1

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En el juicio ejecutivo seguido por el C. Juan C. Smith, en representación de los herederos del Sr. D. Francisco Beischel, contra el C. Estanislao de Prida, sobre pesos, por disposición del ciudadano juez 1º de 1ª instancia del distrito, se embargó al segundo la casa de su propiedad, ubicada en la plazuela de la Independencia, de esta ciudad, conocida por de las Diligencias.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 193 de la ley de procedimientos vigente, se publica el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Febrero 8 de 1877.—*P. Gil*, escribano público. 1—1

Juzgado 2º de letras de Pachuca.—En el juicio ejecutivo sobre pesos seguido por el C. Juan C. Smith contra el C. Mariano García, por disposición del ciudadano juez 2º de 1ª instancia del distrito, se embargó al segundo una casa de su propiedad, ubicada en esta ciudad, en la calle de Bartolomé de Medina.

Y en cumplimiento de lo mandado en el art. 193 de la ley de 11 de Julio de 1868, expido el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Enero 8 de 1877.—*P. Gil*, escribano público. 1—1

Juzgado 2º de letras de Pachuca.—En el juicio de apeo y deslinde entre la hacienda de San Javier y los pueblos de Santiago y San Pedro, del distrito de Pachuca, promovido por el C. Francisco Roa, en representación del C. Miguel Ceryantes, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia que conoce del negocio, por auto de esta fecha ha mandado señalar para la diligencia de apeo el día 24 del presente, á las once de la mañana, haciéndose la citación á los colindantes interesados que sean desconocidos, por medio de avisos en los periódicos.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Febrero 13 de 1877.—*P. Gil*, escribano público. 3—1

Juzgado 2º de letras de Pachuca.—En las diligencias de ejecución de sentencia pronunciada en el interdicto de despojo promovido por el representante del dueño de la hacienda de San Javier contra Anastasio Cruz y socios, vecinos todos del pueblo de San Pedro. Huaquilpan, del distrito de Pachuca, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia que conoce del negocio, por auto de esta fecha, ha mandado se señale para la restitución de los terrenos de que se trató en el litigio, el día 24 del corriente, á las diez de la mañana, y con citación de los colindantes.

Y para que lo mandado surta sus efectos legales en cuanto á los colindantes desconocidos, pongo el presente.

Pachuca, Febrero 14 de 1877.—*P. Gil*, escribano público. 3—1

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En los autos del juicio ejecutivo seguido por el C. Marcial Islas contra el C. Darío Carmona, sobre pesos, por disposición del ciudadano juez 1º de 1ª instancia de este distrito, se embargó al segundo una casa ubicada en el Mineral del Monte, de esta jurisdicción, conocida por Hotel de Jesús María.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 193 de la ley de procedimientos, se publica el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Febrero 6 de 1877.—*P. Gil*, escribano público. 3—2

Juzgado de 1ª instancia de Atotonilco el Grande.—En los autos del intestado de D. Antonio Balderrama Torres, vecino que fué de la rancharía de Apipilhuasco, en esta cabecera, por auto proveído el siete de Noviembre del año pasado de setenta y seis, se ha mandado convocar por avisos que se publicarán en los periódicos *Oficial* y la *Tribuna* del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, ya como herederos ó ya como acreedores, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación, se presenten ante este juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente.

Libertad en la Constitución. Atotonilco el Grande, 27 de Enero de 1877.—*J. Antonio Asiain.*—*Jesús Vallejo*, secretario. 3—2

Sociedad de Artesanos y Socorros Mútuos de Pachuca.—Esta sociedad, en sesión del día 10 del que acaba, procedió á nombrar secretario y prosecretario, en sustitución del C. Antonio Moreno, que dejó de pertenecer á ella por no haber cumplido con lo que previene el Reglamento; y del C. Lic. Francisco Briseño, que renunció por tener que mudar de residencia, recayendo dichos nombramientos en el suscrito y en el C. Fernando Velasco.

Por acuerdo de la sociedad ruego á vdes. se sirvan dar publicidad á estas líneas en el *Periódico Oficial* que dignamente redactan, anticipando á vdes. las mas expresivas gracias.

Me honro en protestar á vdes. mi respetuosa consideración.

Union y Constancia. Pachuca, Enero 30 de 1877.—*Manuel Velasco*, secretario.—Ciudadanos redactores del *Periódico Oficial*.—Presente.

El Código Penal del Estado.

Se encuentra de venta en las Administraciones de Rentas, al precio de un peso el ejemplar en papel corriente, y de un peso veinticinco centavos en papel de mejor clase.

La Ley del Timbre reformada.

En las administraciones de rentas del Estado, se vende al precio de un real el ejemplar.

Leyes del Estado.

Los tomos 1º, 2º y 3º de la colección que se está formando, se venden en las Administraciones de Rentas, al precio de cincuenta centavos cada uno de los dos primeros, y setenta y cinco el 3º.

Aviso á los Municipios del Estado de Hidalgo.

En Pachuca, calle de Guerrero núm. 30, habitación del Dr. D. Antonio Peñañiel, se expende vacuna, que lleva en cada tubo una pequeña instrucción del modo de usarla.